

ANEXO IV DEL DECRETO N°
SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO
IMINISTERIO DE EDUCACIÓN

## REGLAMENTO GENERAL DE TRASLADOS Y PERMUTAS DEL PERSONAL DOCENTE

## Capítulo I

## De los Traslados

### Artículo 1º: Definición de traslado

Se entiende por traslado la reubicación del agente titular del cargo u horas cátedra que desempeña a otro que se encuentra vacante, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente reglamento, pertenecientes al mismo establecimiento educativo (en otro turno) u otro de radicación diferente; o, en caso de personal de supervisión titular, a otra Delegación Regional.

También se considerará traslado la reubicación del agente titular de un cargo u horas de las sedes a: Anexos del Nivel Secundario y Superior, Núcleos Rurales del Nivel Secundario; Servicios Pedagógicos Especiales en Escuela Común de la Modalidad Especial; Núcleos e Itinerancias del Nivel Inicial; Centros Radiales del Nivel Primario; Centros de Educación para Adultos (C.E.P.A), Centros de Alfabetización de Educación Básica para Adultos (CAEBA) (dependientes de un núcleo), Aulas Radiales en el Nivel de Educación Primaria para Adultos; Anexos de Centros de Capacitación Laboral (CECLAS) y de Escuelas de Educación Media para Adultos (EEMPAS), o viceversa.

# Artículo 2°: Destinatarios

El personal docente que revista en situación de titular, dependiente del Ministerio de Educación, tiene derecho a solicitar su traslado de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento y el procedimiento que se apruebe en consecuencia.

## Artículo 3°: Requisitos para Trasladarse

- 1.-Ser titular en el cargo u horas cátedra del o de las que se pretende trasladar.
- 2.-Cumplir las formas y procedimiento establecidos por el Ministerio de Educación.

## Artículo 4º: Carácter del Traslado

El traslado que se adjudicare tendrá carácter de irrenunciable y será de efectivización obligatoria.

### Artículo 5°: Traslado del Personal Directivo

Cuando quien solicite traslado sea personal directivo único, de manera tal que la efectivización de dicho traslado pudiere ocasionar el cierre transitorio del establecimiento, el agente deberá permanecer en su cargo hasta tanto tome posesión quien lo sustituya.





Dra. MARIA ANGELICA MOYANO SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO MINISTERIO DE EDUCACIÓN

# Capítulo II

## De las Permutas

#### Artículo 10°: definición de la Permuta

Cuando el traslado implica conmutativamente el movimiento simultáneo de dos (2) agentes titulares que tuvieren los mismos cargos u horas cátedra, de modo que uno ocupa el lugar del otro y éste el lugar de aquél, se denomina permuta.

## Artículo 11°: Requisitos

Se podrán permutar los cargos u horas cátedra, siempre que se cumplan las disposiciones legales y conforme a las siguientes cláusulas:

- a. Que los peticionantes cumplan con los requisitos exigidos para tener derecho a solicitar traslados.
- b. Que se cumpla con los parámetros exigidos para la procedencia del traslado, dispuestos en el Artículo 15°, Incisos 1, 4 y 5.
- c. Que las partes se encuentren, al momento de la solicitud, en ejercicio efectivo del cargo.

### Artículo 12°: Limitación

Se podrán realizar permutas siempre que los peticionantes no hagan uso de licencias por motivos particulares o por cargo de mayor jerarquía dentro del período de un (1) año desde la fecha de acordada la permuta, ni cesen en el cargo por propia voluntad o se acojan a los beneficios jubilatorios durante ese término.

## Artículo 13°: Registro

Para acordarse una permuta, los interesados deben encontrarse previamente inscriptos en un registro público de aspirantes a permutas. El Ministerio de Educación establecerá el procedimiento a los fines de la implementación de dicho registro.

## Artículo 14°: Nulidad

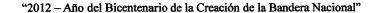
Toda permuta acordada al personal docente en violación a las disposiciones contenidas en este reglamento o en el procedimiento que se apruebe en el ámbito del Ministerio de Educación será considerada nula y sujeta a revocación por parte de la autoridad respectiva, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

### Capítulo III

### **Disposiciones Generales**

## Artículo 15°: Procedencia

El Ministerio de Educación establecerá el procedimiento y la fecha de inscripción a los fines de la implementación de los movimientos de traslados y permutas, conforme las siguientes reglas:





Dra. MARIA ANGELICA MOYANO SUBDIRECTORA GENERAL DE DESPACHO MINISTERIO DE EDUCACION

- 1. No se autorizarán traslados y/o permutas que impliquen ascensos de categorías o que determinen funciones distintas a las que se desempeña.
- 2. Los catedráticos podrán trasladarse y/o permutar a aquellas asignaturas para las que su título tenga asignada competencia docente.
- 3. Se permiten traslados y/o permutas que impliquen descensos de categorías en los cargos de Director y Vicedirector para todos los niveles y modalidades.
- 4. No se autorizarán traslados y/o permutas que impliquen aumentar la cantidad de establecimientos en los que cumple funciones el solicitante.
- 5. No se podrá autorizar traslados y/o permutas mientras se estén cumpliendo tareas diferentes -ya sean definitivas o transitorias-.

## Capitulo IV

### **Disposiciones Transitorias**

Artículo 16°: El Ministerio de Educación establecerá el momento a partir del cual las respectivas Juntas de Escalafonamiento serán autoridad de aplicación para la tramitación de los movimientos de traslados; hasta ese momento, y como medida transitoria y de excepción, la Dirección General de Recursos Humanos será la autoridad competente para la aplicación del presente reglamento.

